

## DICTAMEN 13/07

Maite Alonso  
Xabier Aizpurua  
Amaia Jauregiberri  
Isabel Kapanaga  
Mari Tere Ojanguren  
Raimundo Rubio  
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2013, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente Dictamen **al proyecto de Decreto por el que se establece el currículo correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual.**

### I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, clasifica las enseñanzas de artes plásticas y diseño dentro de las enseñanzas artísticas profesionales, y las organiza en ciclos de formación específica cuya finalidad es proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de las artes plásticas y el diseño.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a esta Comunidad Autónoma en su artículo 16 la competencia en materia de enseñanza.

El Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, define en el artículo 5, la estructura de los títulos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

El artículo 5b concreta el perfil profesional de dichos títulos, que incluirá la competencia general, las competencias profesionales y, en su caso, las cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos.

El artículo 13 dispone que las Administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes a cada título respetando lo en él dispuesto y en las normas que regulen los títulos respectivos.

El Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual y fija sus enseñanzas mínimas.

## II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de 9 artículos, clasificados en 4 capítulos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una final y 6 anexos.

El artículo 1 establece el objeto del decreto y el ámbito de aplicación.

Los artículos 2 y 3 recogen respectivamente la identificación del título y el perfil profesional del mismo. El artículo 4 regula el contexto profesional: ámbito, sectores productivos y ocupaciones.

El artículo 5 establece aspectos generales de estas enseñanzas: objetivos generales y relación de módulos, cuya asignación horaria así como objetivos, criterios de evaluación y contenidos se establecen en los anexos I y II. Asimismo se establecen algunas pautas sobre la formación práctica en empresas y el módulo de proyecto integrado.

El artículo 6 relaciona la normativa que deben cumplir los centros que imparten estas enseñanzas en materia de espacios y equipamientos.

El artículo 7 trata sobre las especialidades del profesorado que imparte estas enseñanzas que se recogen en el anexo III y las titulaciones requeridas.

El artículo 8 establece los accesos y vinculación a otros estudios a que da lugar la posesión del título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración.

El artículo 9 se refiere a las convalidaciones, exenciones y correspondencias de estas enseñanzas.

La disposición adicional primera regula la equivalencia de la titulación con la anterior. La segunda trata sobre la regulación del ejercicio de la profesión. La tercera se refiere al acceso de personas con discapacidad y la cuarta a las medidas para garantizar la igualdad de género.

La Disposición Transitoria primera determina la implantación progresiva de estas enseñanzas a partir del curso 2013-2014. La segunda trata sobre la incorporación del alumnado del sistema que se extingue al nuevo sistema.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Decreto 234/2004 de 30 de noviembre por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de correspondiente al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración perteneciente a la familia profesional de diseño gráfico.

La disposición final dispone la entrada en vigor del decreto.

### III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

Este proyecto de Decreto tiene por finalidad establecer para la Comunidad Autónoma del País Vasco el currículo para las Enseñanzas Artísticas Profesionales correspondientes al título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración.

El articulado de la norma reitera en su mayor parte los aspectos establecidos en el *Real Decreto 1433/2012, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en Ilustración y fija sus enseñanzas mínimas*, en ocasiones sin desarrollarlo o adecuarlo a nuestro ámbito, como se explica en el siguiente epígrafe. Por otro lado, deja sin regular otros aspectos generales como la evaluación y promoción, los criterios de acceso y las exenciones a la prueba de acceso.

En el anexo II se recoge el currículo de los módulos. Así como los objetivos y contenidos reproducen fundamentalmente lo establecido en el Real Decreto 1433/2012 que recoge las enseñanzas mínimas, los criterios de evaluación se han desarrollado pormenorizadamente lo que valoramos positivamente.

#### **Observaciones al articulado:**

- **Los artículos 2 y 3** recogen la identificación del título y el perfil profesional tal y como están recogidos en el anexo I del Real Decreto 1433/2012, salvo por una nueva competencia profesional: *“analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.”*

Observamos que este aspecto no está recogido en ninguno de los contenidos, ni los criterios de evaluación. El Consejo entiende que si se considera que debe ser una competencia profesional debería tener un reflejo explícito en el currículo tanto en los contenidos de alguno de los módulos, como en los criterios de evaluación.

- **El artículo 5** denominado “Enseñanzas del ciclo formativo” consta de 7 apartados que recogen aspectos diferentes que entendemos que habría que reorganizar:
  - el apartado 1 recoge los objetivos generales del ciclo formativo tal y como están redactados en el Real Decreto; el apartado 2 la relación de módulos entre los que es nuevo el de Empresa e Iniciativa Emprendedora.

En este sentido el apartado 7 establece lo siguiente: *Siguiendo las recomendaciones para el desarrollo y profundización de las competencias básicas establecidas por la Comisión*

*Europea y en virtud del desarrollo de la formación relacionada con las áreas prioritarias, el tratamiento del sentido de la iniciativa y espíritu de empresa en este ciclo formativo se realizará incorporando a su currículo un módulo de Empresa e iniciativa emprendedora.*

El Consejo considera que este párrafo justifica la inclusión de este nuevo módulo pero no añade nada sobre su organización, por lo que es más propio de la exposición de motivos.

- El apartado 3 establece que *“Para cada módulo formativo se establecen los objetivos que describen lo que se espera que conozca, comprenda y pueda realizar el alumnado al finalizar el período de formación, así como los criterios de evaluación y contenidos a impartir. Todo ello se establece en el apartado uno del anexo II.”*

Entendemos que tratándose de un Decreto de desarrollo curricular sería más apropiado empezar con la definición del currículo.

- Los apartados 4 y el 5 se refieren a la fase de formación práctica en empresas; dada su entidad, el Consejo considera que debiera ser un artículo aparte.
- El apartado 6 se refiere a la evaluación del módulo de proyecto integrado. El Consejo considera que debería haber un artículo sobre la evaluación y criterios de promoción en el que se podría incluir este epígrafe.
- o **El artículo 6** reitera lo establecido en el Real Decreto sobre espacios y equipamientos en sus mismo términos; concretamente, respecto a la última frase donde dice *“...y a las normas que dicte al efecto el departamento competente en materia educativa,* entendemos que en este decreto habría que explicitar si ya hay normas en nuestro ámbito sobre este tema o, en todo caso, si el Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura tiene previsto desarrollarlo.
- o **El artículo 9** recoge los aspectos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto sobre convalidaciones, exenciones y correspondencias, salvo lo dispuesto en su apartado 9 que establece que *“En ningún caso podrán ser objeto de convalidación ni exención el módulo de proyecto integrado al tener por objeto la integración de los conocimientos, destrezas y capacidades específicos del campo profesional de la especialidad a través de la realización del proyecto adecuado al nivel académico cursado.”*

El Consejo considera conveniente que se incluya también esta precisión.

-

- En el apartado cuarto tras la cita al Real Decreto 596/2007 se añade "..., en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Departamento competente en materia educativa...."

El Consejo propone que se cite directamente al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

Por otra parte, consideramos que la expresión donde dice que *"el Departamento podrá determinar la exención de la fase de formación práctica en empresas"* es muy imprecisa; El Consejo considera que en todo caso habría que decir el Departamento de Educación regulará el procedimiento, tal y como se recoge en el artículo 7.8 del Real Decreto 1433/2012 que dispone que las administraciones educativas regularán el procedimiento para el reconocimiento de las exenciones.

**Disposiciones adicionales:** las tres primeras son transcripciones literales sin tener en cuenta la necesaria adaptación a esta norma.

- o La primera establece la equivalencia de la titulación que establece el Real Decreto 1433/2012 con la anterior que regulaba el Real Decreto 1456/1995.
- o La segunda establece que las regulaciones de los perfiles profesionales se recogen en el anexo I. En ningún anexo de este Decreto se recoge el perfil profesional, sino que aparece en el artículo 3, transcrito del anexo I del Real Decreto 1433/2012.
- o La tercera establece que el Departamento competente en materia educativa adoptará las medidas que estime necesarias para que el alumnado con discapacidad pueda acceder y cursar estas enseñanzas.

Se observa un error en el enunciado ya que alude a "Gráfica Publicitaria" en vez de la especialidad que regula este decreto de "Ilustración".

El Consejo considera que es en el articulado de esta norma donde se debe desarrollar estas medidas, o bien anunciar su desarrollo en una normativa posterior.

Por otra parte, esta disposición reproduce la disposición adicional 4.2 del Real Decreto, pero se ha obviado la primera que establece que *"las administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias incluirán en el currículo del ciclo*

*formativo de artes plásticas y diseño de ilustración los elementos necesarios para garantizar que las personas que lo cursen desarrollen las competencias incluidas en el currículo en “diseño para todos”*

El Consejo entiende que este aspecto, que se refiere en términos generales a que los profesionales asuman la responsabilidad de diseñar teniendo en cuenta la diversidad de capacidades, de edad, de cultura y de género de todas las personas, también se debiera recoger en este proyecto de Decreto.

Respecto a la **disposición adicional cuarta sobre igualdad de género** hay un error ya que no está contemplado en el capítulo II de la Ley 4/2005 para la igualdad de Mujeres y hombres, sino en el capítulo III del Título II sección primera.

Las medidas que se proponen en la citada Ley se refieren fundamentalmente a la actuación que debe adoptar la administración educativa para potenciar la igualdad real de mujeres y hombres en todas sus dimensiones: curricular, organizativa y otras.

Respecto al segundo párrafo, la redacción es confusa y concretamente la referencia a “los principios de calidad” habría que sustituirla por “el proyecto educativo”. Igualmente la expresión “los obstáculos que dificultan la igualdad de género” es poco clara por lo que proponemos la siguiente redacción:

“Los centros en su ámbito de actuación al amparo de lo establecido en el capítulo III del Título II sección primera de la Ley 4/2005 para la igualdad de Mujeres y hombres, incluirán en su proyecto educativo medidas para garantizar que el acceso y el proceso de enseñanza del alumnado en general y de manera específica en la formación práctica en empresas se desarrolla libre de condicionamientos de género y valores sexistas.”

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 26 de septiembre de 2013

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco Ochoa

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Maite Alonso Arana

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA